

DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

Magistrado Sustanciador doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BELTRÁN

E. S. D.

Vía correo electrónico a: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Verbal – Unión Marital de Hecho
Demandante: Guiomar VILLEGAS de FRANCO
Demandados: Santiago FORERO PRIETO y otros
Radicación: 2016 – 375 – 02
Asunto: Sustentación del recurso de Apelación

EUGENIA BARRAQUER SOURDIS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.784.892, Abogada, titular de la Tarjeta Profesional número 80.584, actuando en mi condición de apoderada especial del demandado señor **Santiago FORERO PRIETO**, por medio del presente sustento los reparos que formulé en el recurso de apelación que interpusé oportunamente en contra de la sentencia de fecha 28 noviembre 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso declarativo verbal de Guiomar VILLEGAS de FRANCO contra Alejandra FORERO, Rodrigo FORERO, Santiago FORERO y herederos indeterminados.

OPORTUNIDAD DE ESTA SUSTENTACIÓN

En auto de fecha 16 de junio de 2020, notificado por anotación el 17 de ese mismo mes y año el H. Tribunal, en aplicación de lo regulado por el Decreto 806 de 2020 dispuso darle continuidad al presente trámite de alzada y para ello en aplicación del artículo 14 del referido decreto, concede un término de cinco (5) días a los recurrentes para sustentar la apelación.

Dado que la norma citada dispone "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*", se debe entender que los cinco días concedidos por el despacho para presentar esta sustentación corren una vez esté ejecutoriado el auto que admitió que la sustentación se realice de manera virtual y a través de correo electrónico.

Así las cosas, el término concedido vence el 1 de julio de 2020.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS

PRIMER REPARO

LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990 SÍ OPERÓ

Se equivocó la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá al no reconocer la prescripción alegada por mi representado.

Aunque no ha debido hacerlo, en la sentencia la a quo acogió la postura de la sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018 en la que fuera Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, en relación con el término consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, pero lo hizo erradamente.

Una lectura sistemática de la referida providencia lleva necesariamente a concluir que

*"... el término previsto en la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr **cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad**, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte."* (negrillas y subrayado fuera del texto)

En efecto, dice la providencia:

"El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal."

(...)

*En todos esos pronunciamientos, el entendimiento de la Corte es el mismo: que el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal **por razones objetivas ajenas a su voluntad**, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte*

(...)

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación pues la racionalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, mas no castigarlo **por razones ajenas a sus posibilidades de acción.**

(...)

En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que **favorecen al demandante diligente**, no pueden resultar afectadas por una circunstancia que no es atribuible a su negligencia.

Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las **circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante** que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.

(...)

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una "sanción" o "castigo" que tiene que asumir por el simple **hecho, ajeno a su conducta**, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte." (negritas fuera del texto)

Como es sabido, para lograr el efecto de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad con la presentación de la demanda, es necesario que la notificación al demandado se surta dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante. La sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018 reconoce lo anterior, pero añade que ello será así, siempre y cuando no se presenten circunstancias AJENAS A LA CONDUCTA EL DEMANDANTE que le impidan el cumplimiento de su carga procesal.

En el presente caso, Honorables Magistrados ello no ocurrió. Las causas que la a quo pretende validar como fundantes para que el término del artículo 94 no se

computara desde el día siguiente a la notificación en estado del auto admisorio de la demanda, SON CULPA Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, como pasará a demostrar.

En el presente caso la sentencia impugnada estableció que por razón de las medidas cautelares solicitadas por la demandante el término de que disponía para notificar a los demandados solo empezó a correr el 27 de octubre de 2016, por cuenta de las medidas cautelares solicitadas.

Sobre este particular omitió la señora Juez tener en cuenta que el tiempo utilizado en el trámite de las medidas cautelares en el presente caso no podía aplicarse a favor de la demandante puesto que, por su propia y exclusiva responsabilidad, estamos en presencia de cautelas imposibles; y esta circunstancia no puede ser tenida en consideración pues equivale a premiar a la demandante descuidada. Un entendido distinto lleva a que cualquier demandante solicite cualquier medida cautelar, así ella sea imposible y con ello obtenga beneficios que le permitan escudar sus descuidos; negligencia, ineficiencia e irresponsabilidad.

Piénsese en el escenario de la conciliación como requisito de procedibilidad; ¿un demandante que quiere obviar el requisito presenta una solicitud cautelar cualquiera y con ello logra su propósito? Sobre este particular hay una importante decisión del Concejo de Estado (Auto 2016-01093 de 21 de junio de 2018) que explica que no cualquier medida cautelar puede producir este efecto.

Para que un acto jurídico procesal produzca efectos tiene que ser existente, válido y eficaz, por lo que no puede pretenderse que una medida cautelar que es imposible por causa de quien la solicita -pues los bienes respecto de los que la pretende son inexistentes-, le produzca efectos positivos. Recuérdese Honorables Magistrados que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Y está realidad se plantea también en la sentencia aquí mal interpretada. En efecto en dicha providencia se indica:

*"De igual modo podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación al auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando el expediente **está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.**" (negrilla y subrayado fuera el texto)*

En el presente caso, las medidas no pudieron practicarse, pero no por razones ajenas a la demandante sino por su propia causa: ella eligió medidas cautelares

impracticables pues, como se indicó, solicitó el embargo y secuestro de créditos inexistentes y a pesar de lo anterior, la a quo la premia.

Pero además de lo anterior, es necesario indagar de dónde se concluye la fecha referida. La señora Juez dice en su sentencia, respecto de la práctica de las medidas cautelares "... surtiéndose su práctica el 27 de octubre de ese mismo año [refiere a 2016], tal como lo comunica el representante legal de la compañía de Inversiones Barranco S.A. ..."

Lo primero y más importante es referir, de nuevo, que las medidas cautelares no se pudieron practicar, como quedó explicado y está evidenciado en el proceso, por tratarse de cautelas imposibles por versar sobre bienes inexistentes.

Lo segundo, es que la fecha del 27 de octubre de 2016 es una fecha caprichosa que escogió la señora Juez como sacándola del sombrero de un mago, pues su único referente en el expediente, léase bien ÚNICO REFERENTE, está en la comunicación remitida por el representante legal de la compañía Inversiones Barranco S.A., recibida en el expediente le 2 de noviembre de 2016.

En esta comunicación se indica que el 27 de octubre de 2016 recibió el segundo oficio que se le remitió, pero afirma que, **inclusive desde antes del 1 de julio de 2016, fecha en que se le remitió el primer oficio, no existe obligación alguna, crédito o título valor a favor del señor Julio Agustín FORERO POMBO.**

Entonces, ¿con qué criterio se escogió como fecha el 27 de octubre de 2016? ¿por qué no se tomó fecha el 1 de julio si se sabía que ya para ese entonces las medidas eran imposibles de practicar?; o ¿por qué no se tomó como fecha la del auto que decretó las medidas que es una fecha cierta atada a un hito procesal que no depende de la diligencia de las partes? o ¿la fecha en que se recibió en el despacho la respuesta del señor Barranco? Este tema es un misterio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el yerro en la solicitud de las medidas cautelares no es imputable a la actora, que insisto en que sí lo es, también se equivocó la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, pues no tuvo en cuenta la evidente negligencia de la demandante en el trámite de la notificación a mi representado señor Santiago FORERO PRIETO, circunstancia que tenía clara el despacho, que es una clara evidencia de mala fe de la demandante (por decir lo menos) y que paso a explicar.

La demandante, en la demanda, indicó como direcciones de notificación del señor Santiago FORERO PRIETO las siguientes: 200 Bay Street, Suite 600 Torre Sur, Toronto, Ontario, Canadá, M5J2J1, de la ciudad de Toronto (Canadá), sforero@gmail.com y

santiago.forero@nbpcd.com, es decir, **desde el mismo momento de la interposición de la demanda la demandante y su apoderado sabían que mi representado reside por fuera del país y conocían su dirección.**

A pesar de lo anterior, en el trámite que adelantaron para intentar la notificación remitieron tanto la comunicación a que refiere el artículo 291 del Código General del Proceso como el aviso de que trata el artículo 292 del mismo código a la *Calle 114 N° 11-08 apartamento 304 en Bogotá – COLOMBIA*, a pesar, repito, de saber que dicha dirección no corresponde al demandado Santiago FORERO PRIETO. Primera actuación engañosa.

En el reporte de fecha 10 de mayo de 2017, de INTERRAPIDISIMO, empresa de servicio postal que utilizó el apoderado de la demandante para el envío de la comunicación y del aviso, se certifica:

"DEVOLUCION
NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO"

Y es que es tan evidente la intención de la demandante de engañar a la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá que en el memorial con el cual allegó las certificaciones expedidas por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO sobre el resultado de la notificación personal a Santiago FORERO PRIETO y Rodrigo FORERO PRIETO, afirmó, en mayúscula corrida: "... *QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR...*" cuando claramente la certificación relacionada con mi representado Santiago FORERO PRIETO dice lo contrario. Segunda actuación mentirosa.

Dado que la citación remitida fue devuelta, no había lugar a enviar el AVISO; lo que procedía era solicitar el emplazamiento en los términos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, a pesar de que la comunicación del artículo 291 fue fallida **y el apoderado de la demandante lo sabía desde le 10 de mayo de 2017**, en una actuación del todo cuestionable pretendió hacer la notificación a través del AVISO a que refiere el artículo 292. Tercera actuación tramposa.

Del aviso enviado NUNCA se obtuvo acuse de recibo, ni porque lo enviara el destinatario ni porque lo produjera una empresa de correo electrónico certificado, y a pesar de ello, la demandante reportó al despacho haber agotado debidamente el trámite de la notificación y aportó una impresión de un mensaje cuya veracidad es altamente cuestionable. Cuarta actuación embaucadora.

Entonces, el apoderado de la demandante intentó engañar y confundir a la señora Juez Cuarta de Familia haciéndole creer que la notificación se había surtido en

debida forma en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y lo logró, pues el despacho en auto de fecha 9 de junio de 2017 tuvo por notificado por aviso a mi representado Santiago FORERO PRIETO.

Ese auto fue recurrido por los apoderados de los demás demandados y en auto del 16 de febrero de 2018 el Despacho, al evidenciar la situación, reconoció y explicó detalladamente cómo la demandante incurrió en una serie de irregularidades en el trámite de la notificación de Santiago FORERO PRIETO y, en consecuencia, revocó su decisión y dispuso tener por no notificado al mencionado Santiago FORERO PRIETO del auto admisorio de la demanda.

Ese mismo 16 de febrero 2018 en un segundo auto, **notificado por anotación en estado el 19 de ese mismo mes y año**, el despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado Santiago FORERO PRIETO dando aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso.

El referido artículo 301, en lo pertinente y aplicable, indica:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."* (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, Santiago FORERO PRIETO quedó notificado en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el **19 de febrero de 2018**.

Ahora bien, como si todo lo anterior no fuera suficiente, en el expediente está acreditado que la comunicación del señor Miguel Antonio BARRANCO GARCÍA, representante legal de la compañía Inversiones Barranco S.A. en la que informa que los créditos son inexistentes y en consecuencia las medidas cautelares imposibles, se radicó en el proceso el 2 de noviembre de 2016 y el demandante solo inició los trámites para realizar la notificación personal de mi representado **CINCO (5) MESES DESPUÉS**, en efecto, solo remitió la citación para la notificación de Santiago Forero Prieto el 5 de abril de 2017, esto es una prueba más de la negligencia, descuido y desidia de la parte demandante para cumplir la carga de notificación, y sin embargo la señora Juez Cuarta de Familia, la premia.

Una parte diligente habría enviado la comunicación al día siguiente de tener conocimiento de la respuesta del señor BARRANCO.

Pérfida fue la actuación de quien procedió de mala fe como aquí lo hizo la demandante, cuando a sabiendas de la falencia y descuido en la forma cómo intentó mostrar al juzgado que sí había notificado al demandado señor Santiago FORERO PRIETO, cuando los hechos y pruebas en el expediente indican todo lo contrario.

En este punto es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 241 del Código General del Proceso:

"Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."

Estas precisiones de lo que ocurrió con el trámite de la notificación a mi representado son la explicación fehaciente de la negligencia de la demandante en el adelantamiento de esta carga procesal, y a pesar de ello, la *a quo* en lugar de constituir un indicio en su contra, la premia.

Pero, además, en este caso las medidas cautelares dejaron de ser un óbice para la notificación a los demandados desde antes de que el auto admisorio adquiriera ejecutoria para demandante, pues la demandada Alejandra FORERO PRIETO se notificó del auto admisorio de la demanda y de la orden de medidas cautelares el 27 de mayo de 2016, es decir, dos días después de proferidos, con lo que el factor sorpresa que se busca con la práctica anticipada de las medidas cautelares, en este caso nunca existió.

Así que la demandante ha debido, como lo dicta la prudencia y el recto ejercicio del derecho adelantar los trámites de notificación a los demandados desde el mismo momento en que le fue notificado el auto que admitió su demanda, o a lo sumo desde la notificación del auto admisorio al primero de los demandados.

Lo que aquí sorprende, y que no legitima la jurisprudencia con base en la cual la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá despachó desfavorablemente la excepción de prescripción, es que la *a quo* tenía perfectamente claro el ardid y la trampa de la demandante en el cumplimiento de la carga procesal de notificar, y a pesar de ello hizo caso omiso y la premió. La conducta de la demandante Honorables Magistrados comporta, como mínimo un claro timo, negligencia y descuido, y ello no puede ser pasado por alto como olímpicamente lo hizo la *a quo* en la sentencia impugnada.

Entonces, resumiendo, dada la forma como la demandante se ha comportado en el presente proceso, con una solicitud imposible de medidas cautelares, y una actitud descuidada, negligente y tramposa en el trámite de la notificación a mi representado Santiago FORERO PRIETO, y teniendo en cuenta que la conducta procesal de las partes permite deducir indicios, es obligatorio entender que el término a que refiere el artículo 94 del Código General del Proceso se debe computar desde el 27 de mayo de 2016, fecha objetiva e indiscutible, que corresponde al día siguiente a aquel en que se notificó por estado a la demandante el auto admisorio de la demanda.

Pero es que además de lo anterior, es importante anotar a este Honorable Tribunal que es muy cuestionable la interpretación que se ha hecho del término regulado en el artículo 94 del Código General del Proceso. A continuación, presento cómo la jurisprudencia reciente y la doctrina se han referido al tema.

En una reciente sentencia (STL 6971-2019) la H. Corte Suprema de Justicia, a propósito de un caso similar a este indicó:

*"Con fundamento en lo expuesto, la Sala concluye, tal y como lo hizo el juzgador de tutela de primer grado, que **la decisión de la autoridad judicial accionada fue arbitraria**, en tanto le **dio un alcance adicional al citado artículo 94, que este no tenía** y que, además, **va en contravía a lo dispuesto por el 117, que establece la improrrogabilidad de los términos.**" (negrilla y subrayado fuera el texto)*

Es decir, la H. Corte reconoce la improrrogabilidad de los términos procesales, lo que implica que ellos no pueden ser modificados ni acomodados, ni por el juez ni por las partes, lo que armoniza con el hecho de que se trata de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso.

El tratadista Hernán Fabio LÓPEZ BLANCO, en su libro "Código General del Proceso Parte General – Tomo I, edición 2016, indica:

*"Si no es posible lo anterior [refiere a la notificación en el amplísimo término de un año], lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, **consagrándose una solución objetiva**; es decir, **que no se puede entrar a realizar***

análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que, inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción." (Pág. 566) (negrilla y subrayado fuera el texto)

"(...) se esta corriendo un riesgo, lo cual, como lo ha dicho la Corte, "implica culpa para los efectos que se examinan" por cuanto es claro que "dentro de los conceptos de prudencia y diligencia del demandante está la previsión de introducir su demanda con anticipación suficiente", argumentos estos que sirven para corroborar el porqué de mi tajante afirmación ateniende a que **con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada a interpretación que propendía porque se buscara quién era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia, por ejemplo de la practica de medidas cautelares, sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de notificación de la demanda, no la de su prescripción.**" (Págs. 566 y 567) (negrilla y subrayado fuera el texto)

"Por lo tanto, **las normas que señalan plazos de prescripción extintiva son, sin excepción, inmodificables por la voluntad de las partes o la del juez**, sea para ampliarlos o restringirlos, porque dada su entidad no pueden ellos a través del negocio jurídico ni estos so pretexto de interpretación desconocer los términos indicados por la ley." (Pág. 548) (negrilla y subrayado fuera el texto)

En conclusión, la **jurisprudencia reciente y la doctrina son coincidentes en que el término de un año que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso** para que se realice la notificación al demandado y con ello se mantenga el efecto de interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, **es un término objetivo, perentorio e improrrogable**; establecido en una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento para los jueces y para las partes.

Así las cosas, se equivocó la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá al haber interpretado el término referido como lo hizo y al haber acomodado los supuestos de la sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018 a este caso, **en donde la demandante con su proceder torticero es la única responsable de que la notificación no se surtiera de forma oportuna.**

Ahora bien, si en gracia de discusión se considera que la señora juez no se equivocó cuando dispuso que el término de un año establecido en el artículo 94 referido, sí debería contarse a partir del 27 de octubre de 2016, sí se equivocó al afirmar que no

había operado la prescripción, porque, aún usando esa fecha, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribió y, de contera, caducó.

Una sencilla cronología lo demuestra:

<u>22 de septiembre de 2015</u>	→	Falleció el señor Julio Agustín FORERO POMBO (Q.E.P.D.).
<u>02 de mayo de 2016</u>	→	Presentación de la demanda.
<u>25 de mayo de 2016</u>	→	Auto admisorio de la demanda.
<u>26 de mayo de 2016</u>	→	Se notificó por estado el auto admisorio a la demandante.
<u>27 de octubre de 2016</u>	→	Fecha que toma la juez a partir de la cual se debe computar el término del artículo 94 C.G.P.
<u>19 febrero de 2018</u>	→	Santiago FORERO PRIETO se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (Inciso 2 del artículo 301 C.G.P.).

Es clarísimo como **entre el 27 de octubre de 2016 y el 19 de febrero de 2018 transcurre más de un año (más de 15 meses).**

Entonces, teniendo en cuenta que la norma prevé que de no realizarse la notificación en el plazo de un año la interrupción de la prescripción solo se producirá una vez se notifique al demandado, para impedir que la acción prescribiera la demandante ha debido:

Opción 1		Opción 2	
1. Presentar la demanda antes del 22 de septiembre de 2016	✓	1. Presentar la demanda antes del 22 de septiembre de 2016	✓
2. Notificar a todos los demandados dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio a la demandante	✗	2. Notificar a todos los demandados dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha que la señora juez consideró aplicable	✗

Como en ningún caso la notificación se produjo en el término de año de que trata la ley procesal, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación

al demandado, pero cuando a mi representado Santiago FORERO PRIETO se lo notificó, ya habían pasado más de dos años de la muerte del señor Julio Agustín FORERO POMBO.

Teniendo en consideración que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 dispone:

*"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.** (negrilla fuera el texto)*

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014.>

Incontrovertiblemente **LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 54 DE 1990 OPERÓ**

Por último, como bien lo ha validado y reconocido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en los procesos en los que se pretende declarar la existencia de una unión marital de hecho entre supuestos compañeros permanentes, cuando alguna de las partes está conformada por personas que ocupan todas la calidad de herederos del mismo orden sucesoral como es el caso de los hermanos FORERO PRIETO, existe entre ellos un litisconsorcio necesario. (Cfr. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia: Magistrado Ponente doctor Arturo Solarte Rodríguez, de fecha 19 de diciembre de 2012, expediente 11001-31-10-011-2008-00444-01 y; Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco, de fecha 9 septiembre 2015, expediente 11001-3110-018-2008-00253-01)

Lo anterior, en aplicación del inciso 5 del artículo 94 del Código General del Proceso implica que se debe declarar la prescripción a favor no solo de Santiago FORERO PRIETO, sino también de sus hermanos, los demandados Alejandra FORERO PRIETO y Rodrigo FORERO PRIETO.

SEGUNDO REPARO INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

En Colombia, está reconocido legalmente el importante principio de la unidad de la prueba en virtud del cual el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y valorado por el juez, para confrontar las diversas pruebas y establecer su concordancia o discordancia, y concluir sobre el convencimiento global que de ellas se forme.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-830/02, Magistrado Ponente doctor Jaime Araujo Rentería, de fecha 8 de octubre de 2002, expresó:

"Igualmente, en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

Este principio está previsto en el Art. 187 del C.P.C., en virtud del cual "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Se precisa que el citado artículo 287 del C.P.C. tiene idéntico texto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá incumplió este principio fundamental de la actividad probatoria en la medida en que no apreció en conjunto las pruebas.

Sobre este reparo y sobre cualquiera otro COADYUVO los argumentos que sobre el particular presenten los apoderados de Alejandra FORERO PRIETO y Rodrigo FORERO PRIETO.

Con fundamento en lo anterior, Honorables Magistrados,

SOLICITO

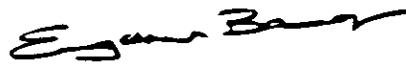
Se revoque en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, de fecha 28 noviembre 2019, proferida dentro del proceso declarativo verbal de Guiomar VILLEGAS de FRANCO contra Santiago FORERO PRIETO, Alejandra FORERO PRIETO, Rodrigo FORERO y herederos indeterminados, y en su lugar se acojan las excepciones de mérito de denominadas:

1.- Prescripción y caducidad de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- Inexistencia de unión marital de hecho por falta del requisito de permanencia entre la demandante Guiomar Villegas de Franco y el señor Julio Agustín Forero Pombo.

3.- Eventual existencia de la unión marital de hecho sin efectos patrimoniales entre la demandante Guiomar Villegas de Franco y el señor Julio Agustín Forero Pombo.

De los Honorables Magistrados,



EUGENIA BARRAQUER SOURDIS

C.C. 39.784.892

T.P. 80.584